

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 321-LOTBA/18

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2018

VISTO: Las Leyes N° 538 y N° 5.785 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el Decreto N°88-GCABA/17, los Expedientes Electrónicos N° EX 2018-30374703-MGEYA-LOTBA y N° EX 2018-31933557-MGEYA-LOTBA y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley N° 5.785 (texto consolidado por Ley N° 6.017) de la Ciudad de Buenos Aires se creó Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E., como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017), que tiene por objeto la autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, y actividades conexas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017) define a los Juegos de Apuesta como "los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, en los que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valuales, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean de suerte, envite o azar...";

Que asimismo dicho Artículo contempla la modalidad "en línea" como una de las formas en que pueden desarrollarse ese tipo de juegos, al señalar que "tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología, como si se llevan a través de competencias de cualquier tipo";

Que en los últimos años se registró un cambio sustancial en el desarrollo de juegos de apuestas, modalidades de entretenimiento y formatos vinculados a la industria del azar, producto de la creciente inserción de los denominados "juegos en línea";

Que la propagación de los juegos mediante celulares, tablets u otros mecanismos similares, favorecidos por esquemas cada vez más potentes y autónomos de conectividad, han transformado los sistemas de comercialización y explotación, a la vez que obligan a redefinir las acciones públicas para su regulación y fiscalización;

Que en dicho contexto se detectó la existencia de múltiples páginas de internet que comercializan juegos de azar, las cuales han derivado en la realización de las correspondientes denuncias penales;

Que en consecuencia, resulta necesaria la regularización de dicha materia a fin de mitigar la clandestinidad, proteger los derechos de menores, consumidores y usuarios, así como también prevenir el lavado de activos;



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

Que por medio del Expediente N° EX 2018-30374703-MGEYA-LOTBA se aprobó el proyecto de acuerdo marco para la coordinación de la regulación y explotación de juegos desarrollados bajo la modalidad "on Line", el cual fue celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con fecha 6 de noviembre 2018; Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD".

Que en ese sentido, resulta necesario crear los juegos de apuesta propios de la modalidad señalada precedentemente, como así también establecer sus medios de realización;

Que asimismo, corresponde aprobar la política de "Juego Responsable", de acuerdo a los lineamientos establecidas en el Artículo 18, inciso c) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017), y conforme las atribuciones conferidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 17 de la misma Ley;

Que en base a las previsiones del citado Artículo 18 Inciso a) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017) corresponde elevar las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos a efectos de realizar las tramitaciones tendientes a obtener el refrendo de la Legislatura;

Que han tomado la intervención de su competencia las Gerencias de Ordenamiento del Juego, de Control de Juegos y Apuestas, Administrativa y Técnica, Modernización y Tecnologías de la Información, la Unidad de Prevención de Lavado Dinero y la Subgerencia de Asuntos Legales;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo prescripto por el Artículo 13 de la Ley N° 1.218 (texto consolidado por Ley N° 6.017);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 18 inc. "a" y concordantes de la ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y 4 y 15 del Estatuto de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. aprobado por Decreto N° 88-GCABA/17,

**EL DIRECTORIO DE LOTERÍA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.**

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créanse los juegos en línea de: azar y/o destreza; apuestas deportivas; apuestas juegos virtuales y apuestas eventos no deportivos realizados mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología detallados en el Anexo I del presente, conforme la reglamentación que oportunamente dicte Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. según los lineamientos establecidos en la presente.

Artículo 2º.- A los fines de la presente, se entiende por:



a. Azar y/o Destreza: Son aquellos en los que existe un componente de aleatoriedad, azar y/o destreza y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos susceptibles de apreciación pecuniaria;

b. Apuestas Deportivas: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competencias;

c. Apuestas Juegos Virtuales: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de eventos desarrollados en plataformas virtuales;

d. Apuestas Eventos no Deportivos: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores incluidos en los programas previamente establecidos.

e. Agencias o plataformas de juego "en línea": a la persona humana o jurídica titular de una plataforma de "juegos en línea" que, mediante la utilización de máquinas, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD" instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología, realiza la comercialización y/o distribución y/o expendio conforme lo establecido en la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017) cualquier juego en línea de: azar y/o destreza; apuestas deportivas; apuestas juegos virtuales y apuestas eventos no deportivos.

Artículo 3°.- Los juegos creados en el Artículo 1° de la presente, producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. la celebración de Convenios cuando los efectos Incluyan otras jurisdicciones.

Artículo 4°.- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, todos los juegos de apuestas definidos en el Art. 3°, inc. a de la ley 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Artículo 5°.- La modalidad de cada uno de los juegos creados a través de la presente y de los juegos de apuestas a que hace mención el Artículo precedente, quedará sujeta a la reglamentación que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. dicte a tales efectos la que será remitida a la Legislatura de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 inciso a) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Artículo 6°.- El titular de un permiso y/o autorización de una agencia y/o plataforma de juego en línea creados por la presente deberá poseer título habilitante otorgado por Lotería de la Ciudad de Buenos



Aires S.E., de acuerdo a la presente Resolución y reglamentación que se dicte a estos efectos. El permisionario y/o autorizado de juegos en línea deberán inscribirse en un registro creado por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. Queda prohibida la cesión del permiso y/o autorización, sin conformidad de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E.

Artículo 7°.- Son requisitos para ser titular de un permiso y/o autorización de una agencia o plataforma de juegos en línea:

- a. Acreditar domicilio en la Ciudad de Buenos Aires;
- b. Acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c. Inciso derogado.

(Inc. c. derogado por el Artículo 1° de la Resolución de Directorio N° 49-LOTBA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución N° 104-LCABA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020).

Artículo 8°.- No podrá ser titular de un permiso y/o autorización de una agencia y/o plataforma de juegos en línea:

- a. Ser deudor del Estado Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad.
- b. Haber sufrido condena por transgresiones a las normas que reprimen el juego clandestino.
- c. Estar relacionado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o unión de hecho con funcionarios de la autoridad de aplicación.

d. Ser permisionario de otra agencia de apuestas de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

(Inc. d. sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Directorio N° 49-LOTBA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución N° 104-LCABA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020).

- e. Estar inscripto en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.
- f. Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “2018 - AÑO DE LOS



JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD" Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.

g. Hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el período de Inhabilitación fijado en la sentencia.

h. Las asociaciones, sociedades, entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas, con excepción de las entidades organizadoras de eventos hípicas.

(Inc. h. sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Directorio N° 49-LOTBA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución N° 104-LCABA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020).

i. Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta regulados en el marco de la presente.

j. Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo.

k. Las personas condenadas o a las que se les hubiere dictado auto de procesamiento o equiparable, siempre que se encontrara firme o confirmado por segunda instancia, o respecto de las cuales se hubiere formulado requerimiento de elevación a juicio o equiparable, por delitos contra la Administración Pública o contra la fe pública o de financiamiento de la trata de personas, terrorismo o tráfico de drogas, personas o armas, o lavado de activos o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción o aquellos delitos donde el sujeto pasivo sea la Administración Pública. Esta causal de inhabilitación operará si el resolutorio en sede penal recayera sobre la persona jurídica, o sobre uno de sus representantes, socios, miembros del directorio, gerentes o mandatarios cuando hayan obrado en nombre, interés o beneficio de la persona jurídica. El presente supuesto se extiende sobre las sociedades en que participen las personas alcanzadas, de las sociedades controlantes o controladas y aquellos socios aparentes, presta nombre y socios ocultos conforme la Ley Nacional N° 19.550.

(Inc. k. incorporado por el Artículo 4° de la Resolución de Directorio N° 49-LOTBA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución N° 104-LCABA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020).



Artículo 9°.- Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017), no podrán ser apostadores de los juegos en línea:

a) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del permisionario o autorizado, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.

(Inc. a. sustituido por el Artículo 5° de la Resolución de Directorio N° 49-LOTBA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución N° 104-LCABA/20, BOCBA N° 5.971 del 06/10/2020).

b) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

c) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

d) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

e) El personal y/o los funcionarios de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas.

Artículo 10°.- Los requisitos de exigibilidad de los juegos de apuestas en línea se encuentran sujetos a la reglamentación que dicte Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E., la cual remitirá a la Legislatura a efectos de lo establecido en el Artículo 18 inciso a) de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017) Entre los requisitos de exigibilidad, se encuentran, entre otros:

a) Derechos y obligaciones de los permisionarios y criterios de otorgamiento y caducidad de agencias de expendio y distribución de cada uno de los juegos creados a través de la presente;

b) Modalidad de captación y recaudación,

c) Homologación y requisitos de los sistemas técnicos de cada uno de los juegos creados.



Artículo 11°.- Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. dictará la reglamentación en materia de sistemas de auditoría y control en línea de las apuestas; Sistemas técnicos Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD" idóneos destinados a la identificación y verificación de la identidad y la edad de los usuarios; autenticidad y cómputo del dinero jugado y la cantidad de dinero gastado por los apostadores; y estándares en materia de juego responsable y prevención de ludopatía; debiendo poner en conocimiento de la misma a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 12°.- Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. implementará una política integral y social de juego responsable comprometida con la protección de los derechos de menores, consumidores y usuarios.

Artículo 13°.- Todos los canales interactivos de las agencias o plataformas de juegos "en línea" deberán contener la leyenda establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 4.182 junto al número de línea telefónica gratuita creado por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. destinado a brindar orientación, información y asistencia a todas las personas que padecen las consecuencias de la ludopatía. Dicho contenido de mensaje deberá exhibirse en un tamaño y período de tiempo tal que permita a los jugadores registrarlo y leerlo. Asimismo, el usuario o sus representantes, podrán requerir una restricción en el acceso. A tales efectos, la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. establecerá un procedimiento para requerir la restricción que será aplicable a la totalidad de los sistemas de "juego en línea".

Artículo 14°.- Los usuarios y consumidores de los juegos en línea, deberán estar permanentemente informados y en lugares visibles, respecto de la cantidad de tiempo que llevan jugando y la cantidad de dinero gastado, con diferentes advertencias que den cuenta de ello.

Artículo 15°.- A través de la reglamentación se estipularán las condiciones y modalidades a efectos de que los usuarios y consumidores de los juegos en línea, cuenten con un adecuado sistema que les permita autolimitar su gasto.

Artículo 16°.- La Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en materia de juegos de apuesta en línea observará la política de prevención lavado de activos y la financiación del terrorismo, de acuerdo a la legislación vigente y los estándares internacionales. A dichos efectos, publicará un Manual de Cumplimiento para la evaluación del riesgo de las actividades ilícitas prevenidas, modos de prevención de las mismas, detección y proceder para su correspondiente denuncia cuando son detectadas.



Artículo 17°.- Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E fijará las características y periodicidad, no menor a los 6 meses, en que esta Sociedad difundirá los registros e indicadores de las operaciones vinculadas con la presente Resolución.

Artículo 18°.- Dese intervención a la Dirección General de Asunto Legislativos a los fines dispuestos en el Artículo 18 inc. a) de la Ley 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Artículo 19°.- Por Secretaria General, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archive. **Pando - Pujol - Navarro - Díaz Alberdi - García Santillán**

